

CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y PODER RAD 2020-00111

criterio juridico <criteriojuridicosas@gmail.com>

Vie 15/01/2021 3:27 PM

Para: abogados@atsjuridicas.com <abogados@atsjuridicas.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER CONTESTACIÓN RAD 2020-00111.pdf; EXCEPCIÓN PREVIA RAD 2020-00111 CIVIL CTO ANDES.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 2020-00111 CIVIL CTO ANDES.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ANDES (ANT)
E.S.D.**

RADICADO: 2020-00111

DEMANDANTES: José del Carmen Moreno Rivas y Otros.

DEMANDADA: Marta Cecilia Ramirez Gonzalez.

CLASE DE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil

Buenas tardes. Adjunto en archivos PDF estoy enviando para su respectiva radicación la contestación, escrito de excepciones previas y el poder a mi favor en el proceso de la referencia.

Agradezco se me confirme la recepción de este correo.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO

C.C Nro. 71.292.407

T.P 159.396 del C S de la J.

T.P Nro. 159.396 del C. S de la J

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ANDES
(ANT)
E...S...D

- **REFERENCIA:** Verbal de Responsabilidad Civil Ext.
- **DEMANDANTES:** Jose del Carmen Moreno Rivas y otros.
- **DEMANDADA:** Marta Cecilia Ramirez Gonzalez
- **RADICADO:** 2020-00111.

ASUNTO: Contestación Demanda.

JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO, mayor de edad, residente en la Ciudad de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.292.407 de Itagüí (Antioquia), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro.159.396 del C. S de la J, apoderado especial de la señora **MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ**, mayor y vecina del Municipio de Betania (Ant), demandada en el proceso de a referencia, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito y estando en oportunidad legal para ello doy **CONTESTACIÓN** a la demanda impetrada por el señor **JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS** y otros a través de apoderado judicial.

DE LA NOTIFICACIÓN, LEGITIMACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO

Se procede por este medio a dar respuesta a la demanda formulada por el señor **JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS** y otros. De esta manera se pide muy comedidamente al Despacho dar trámite a la misma establecida y verificada la notificación personal en el proceso de la referencia.

La demanda es presentada en contra de los intereses de la señora **MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ**. Por tal razón, es hoy legitimada procesalmente para enfrentar las reclamaciones presentadas.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A la demanda instaurada por el señor **JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS** y otros, doy respuesta en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto en la medida que si existió un hecho el día, la hora y en la dirección indicada. No es cierto que se trató de un accidente de transito a la luz de la definición que realiza el artículo 2 de la ley 769 de 2002 cuando indica como accidente de transito "*Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos*

que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho". En primer orden de ideas el hecho no fue involuntario respecto a la señora **GLADYS DE JESUS VARELA ORTIZ**, pues como se confiesa en los hechos de la demanda y se probará en el proceso, ésta se lanzó voluntariamente del vehículo.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto. EL vehiculo de placas **NCG-784** nunca sufrió un volcamiento como se relata en este hecho, y en ese sentido el vehiculo no atropelló a la pasajera, pues esta se "tiró" del vehiculo como se indica en el libelo de la demanda.

CUARTO: Es cierto que la señora **GLADYS** se desplazaba como ocupante del vehiculo, pero no como pasajera dentro de una relación contractual de transporte, puel huelga recordar que el señor **ANIBAL DE JESUS RAMIREZ SIERRA** la habia contratado para labores de recolección de café, razón por la cual la señora **VARELA ORTIZ** y otras personas eran transportadas por el propio contratante.

QUINTO: No le consta a mi representada.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: No es cierto, por el contrario su pericia y habilidad evitó un volcamiento del vehiculo y un siniestro de mayores proporciones. En ese sentido, es preciso señalar que la causa del fallecimiento de la señora **VARELA ORTIZ** no fueron las maniobras del conductor **RAMIREZ SIERRA** sino la propia culpa de la fallecida al lanzarse del vehiculo en movimiento.

OCTAVO: No le consta a mi representada en la medida que desconoce a los actores. Debe probarse por los actores.

NOVENO: No le consta a mi representada.

DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada.

DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada. Debe probarse por los actores la respectiva dependencia económica con el medio de prueba idoneo, máxime cuando el actor tiene edad productiva y no ha indicado ninguna clase de discapacidad.

DÉCIMO TERCERO: Parece no ser un hecho de esta demanda, pues se

menciona al señor **FRANCISCO JAVIER LOPEZ**. Por lo tanto no le consta a mi representada.

DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada en la medida que nunca ha tenido trato personal con los actores, no obstante son perjuicios que no afloran con claridad en la medida que los actores hijos de la fallecida no eran hijos del también demandante **JOSE DEL CARMEN MORENO ARIAS**, aspecto frente a cual el despacho debe detener la atención.

A LAS PRETENSIONES

Actuando en representación de la señora **MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ** me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a mi representada, se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

1. La razón de la oposición se funda básicamente en las siguientes circunstancias:

- a. No existen los presupuestos de la responsabilidad civil que hagan viable predicar la condena pretendida. Revisados los elementos no se encuentra confeccionado un hecho dañoso en sede de culpa, un daño indemnizable y menos un nexo de causalidad entre el primero y el segundo.
- b. Se debe establecer dentro del proceso la responsabilidad y la imputación jurídica tanto del directamente responsable, como el factor de imputación y de responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa, teniendo en cuenta que, deben ser llamados a responder ambos por el hecho propio y su valoración será de manera subjetiva.
- c. Ahora, examinado los perjuicios en lo que a su valoración respecta, se hace más que necesario advertir que lo solicitado por perjuicio moral, a la salud y daño a la vida de relación (hoy, según autorizada jurisprudencia y doctrina, también denominado alteración a las condiciones de existencia) resulta excesivo. Por si lo anterior fuera poco, los perjuicios morales deberán ser probados en el discurrir del proceso, los mismos no se presumen según lo ha sostenido repetidamente la jurisprudencia de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En suma de lo antes relatado, resulta impropio pretender la condena en costas y agencias en derecho, a las que me opongo por lo ya expuesto.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las que resulten probadas en el proceso, propongo desde ahora las siguientes:

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual pregonan la presencia de los siguientes elementos, donde la ausencia de uno de ellos genera necesariamente la ausencia de responsabilidad civil:

- Una conducta activa u omisiva; - El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo; - Un daño y - Un nexo causal.

Sin los anteriores elementos, absurdo es edificar una responsabilidad civil en cabeza de mi defendida. Es por lo anterior que debemos efectuar el análisis detenido de cada uno de tales elementos y verificar si en el caso concreto se presentan:

- *Una conducta activa u omisiva.*

En el caso que nos ocupa, claro es considerar que en efecto se dio una conducta fenomenológicamente hablando, puesto que en efecto existió un hecho el día 25 de Marzo de 2020 , y donde se indica participó el vehículo de placas **NCG-78**. Lo que si dista mucho de lo expuesto por la parte demandante, es la aseveración según la cual el vehículo un volcamiento a consecuencia de lo cual se produjo el atropellamiento de la señora **VARELA ORTIZ**, es decir, que existió un hecho culposo. Luego en verdad tenemos que existió un hecho denominado pero que el mismo no puede ser considerado accidente de tránsito, más no que el mismo pueda ser atribuido a título de culpa a mi representada.

- *Factor de Imputación.*

Al presentarse la muerte de la señora **VARELA ORTIEZ**, por la cual hoy los actores pretenden una indemnización, deben acudir a una acción de responsabilidad civil extracontractual conforme se indica en el libelo de la demanda. Dicha responsabilidad debe edificarse sobre un elemento subjetivo, para que se dé una responsabilidad con culpa, elemento que inclusive consideramos desvirtuado con lo indicado en la misma demanda.

- *Daño.*

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el caso subjudice el daño cuya reparación es pretendida, no se ha probado y no es imputable, de ninguna manera a mi representada. Consideramos muy respetuosamente que el mismo no se logra confeccionar para los familiares de la pasajera, pues al margen de consideraciones subjetivas, no existen prueba de los pretendidos perjuicios.

El daño debe ser cierto y real, no hipotético para que se pretenda su reparación.

- *Nexo causal.*

Es el vinculo necesario entre la conducta reprochada y el daño causado a la victima. En ese escenario no resulta satisfactoria la sola imputación material, pues es necesario comprobar que entre la conducta de mi representada y los daños reclamados existió culpa o un factor de imputación que determine que su conducta es causa necesaria y suficiente en la producción del hecho dañoso.

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO (CAUSA EXTRAÑA).

Como se ha dicho insistentemente en el libelo introductorio de la demanda, es claro incluso para los actores que la causa determinante o eficiente en la producción del hecho dañoso fue el lanzamiento de la pasajera **VARELA ORTIZ** del vehículo. Es tanto así que ninguno de los otros ocupantes del vehículo resultaron siquiera lesionados, lo que descubre claramente que fue la propia pasajera quien con su actuar imprudente se genera las lesiones al caer y presuntamente son la causa de su lamentable fallecimiento. Luego dicha acción fue la que en verdad generó la muerte de la misma como ya se advirtió y que en todo caso rompe el nexo de causalidad con los conductas del conductor del vehículo y de contera la responsabilidad de mi representada, todo ello entonces impide edificar la responsabilidad civil en contra de mi representada y la consecuencial obligación de pago de cualquier suma indemnizatoria.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE FACTOR DE IMPUTACIÓN

Al no haber prueba que desvirtúe el actuar diligente y cuidadoso durante la conducción y transporte del conductor, tratarse de una persona idónea, con su licencia acreditada para conducir, no cabe la atribución de culpa ni por acción ni por omisión, de manera que no hay responsabilidad subjetiva que pueda ser imputada a mi hoy representada, toda vez que no existe el factor de imputación, culpa o dolo, exigido por este tipo de responsabilidad.

DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR EL SEGURO OBLIGATORIO (S.O.A.T) Y EL S.G.S.S

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por la muerte de una persona, para cuyos efectos existe la expedición de un seguro obligatorio (S.O.A.T) y el Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados a los afectados en virtud del seguro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales.

TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.

En la hipótesis poco probable de encontrar a la demandada responsable por los hechos que se le atribuyen, solicito al Despacho aplicar los parámetros jurisprudenciales en materia de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales con ocasión del fallecimiento de una persona, en todo caso respetando la autonomía judicial y el libre arbitrio – que no arbitrariedad- del señor Juez.

AUSENCIA DE PRUEBAS PARA LAS PRETENSIONES

A lo largo de todo el expediente y de las pruebas anexadas a la demanda se nota la ausencia de soporte probatorio en las pretensiones de la parte demandante, ya que funda las mismas en meras expectativas y no en presupuestos concretos, así mismo recuérdese que la acción civil busca la reparación del daño mas no el enriquecimiento sin causa de los demandantes.

INNOMINADA

Tiene su fundamento esta excepción en el art. 306 del código de procedimiento civil, el cual establece que cuando el juez halle probados los hechos que acreditan una excepción, deberá declararla de oficio.

PRUEBAS

TESTIMONIALES.

Ruego al despacho se sirva citar a las siguientes personas quienes declararan sobre las condiciones particulares en las que se presentó el accidente:

- Gloria Elena García quien se ubica en la Calle San Vicente 18 N° 34 24 del Municipio de Betania (Ant). Celular: 314 612 67 89. La misma no tiene correo electrónico.

- Aníbal de Jesús Ramírez Sierra Cel: 320 776 81 60. El mismo no tiene correo electrónico

INTERROGATORIO DE PARTE

Que formularé a los demandantes, en la oportunidad que para el efecto fije el despacho.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Manifiesto al despacho que desconozco la autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, aportados por la parte demandante.

En consecuencia, solicito que se le imponga a la demandante la carga de obtener la ratificación de los mismos, aportar los originales de las que lo fueron en copia, y desde ya nos oponemos al traslado de las pruebas que se pretendan hacer valer en este proceso siendo celebradas en otras instancias y sin la audiencia y participación de mi representada.

OPOSICIÓN DECLARACIONES

Se anuncia en la demanda declaraciones sobre situaciones de vida de la señora **GLADYS**, y pese a que las mismas son ilegibles en el archivo que se envió por los actores (totalmente oscuros), las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por el despacho, pues necesitan ser contradichas en el proceso como pruebas testimoniales.

Me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en las que llegue a decretar de oficio el Despacho.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en su despacho o en la Carrera 65 Nro 8B-91 Oficina 254 en Medellín, Cel: 314-655-19-76. Correo electrónico: criteriojuridicosas@gmail.com

Cordialmente,



JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO.

C.C Nro. 71.292.407 de Itagui.

T.P 159.396 del C. S de la J.

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ANDES (ANT)
E.S.D.

RADICADO: 2020-00111
DEMANDANTES: José del Carmen Moreno Rivas y Otros.
DEMANDADA: Marta Cecilia Ramirez Gonzalez.
CLASE DE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil



ASUNTO: Poder.

MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Betania (Ant) identificadA con la cédula de ciudadanía Nro. 21.552.634, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al señor **JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO**, mayor y vecino de Medellín, identificado con la C.C Nro. 71.292.407, abogado en ejercicio y con T.P Nro. 159.396 del C. S de la J, para que represente mis intereses dentro del presente proceso, de contestación a la demanda interpuesta, llame en garantía y formule excepciones previas y de mérito.

El apoderado queda facultado para contestar la demanda, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, formular excepciones previas, denunciar el pleito, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, tachar por falsedad, solicitar pruebas, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, solicitar suspensión y demás facultades inherentes al mandato judicial y a la defensa de mis legítimos derechos e intereses.

El correo en el cual el apoderado recibirá notificaciones electrónicas y es el inscrito en el registro nacional de abogados es criteriojuridicosas@gmail.com

Ruegole reconocerle personería para actuar en los términos del presente poder.

Cordialmente,

Marta Ramirez
MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ.
C.C Nro. 21.552.634.

Acepto,


JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO
C.C Nro. 71.292.407
T.P Nro. 159.396 del C. S de la J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43068

En la ciudad de Itagüí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Itagüí, compareció:
MARTHA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021552634 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Martha Ramirez

----- Firma autógrafa -----



7tj41e02gkxu
14/12/2020 - 07:59:17:736



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.

Sonia Patricia Gonzalez Gelvez



SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ
Notaria primera (1) del Círculo de Itagüí

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7tj41e02gkxu

